

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado ALEX GONZALO MONTES JOJOA, dentro del proceso radicado 19698-3104-001-2016-00959-00 NI: 30523.-

#### CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a ALEX GONZALO MONTES JOJOA la pena de 200 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 28 de febrero de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Santander de Quilichao –Cauca, Santander, como responsable del delito de homicidio agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
2. Se tiene la solicitud elevada por el sentenciado para que se otorgue la prisión domiciliaria conforme el artículo 38G del Código Penal. A efectos de estudiar la procedencia del subrogado, se aprecia que la norma citada prescribe:

**“ARTÍCULO 38G.** *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

**PARÁGRAFO.** *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”*

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

*“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”<sup>1</sup>*

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales que exige la norma para la concesión de la prisión domiciliaria:

## 2.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G demanda en primer lugar haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado ALEX GONZALO MONTES JOJOA se encuentra privada de la libertad por cuenta de este asunto desde el 29 de abril de 2016<sup>2</sup>, por lo que lleva en físico 80 meses y 21 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 158 días (27/09/2018), 287 días (13/01/2020), 92 días (21/07/2021), 30 días (28/02/2022) y 91 días (19/09/2022), indica que **ha descontado 102 meses y 19 días de la pena de prisión impuesta.**

Comoquiera que MONTES JOJOA fue condenado a la pena de **200 MESES DE PRISIÓN**, se observa que ha descontado un quantum superior al que exige la norma que corresponde en este caso a 100 meses, razón por la cual se satisface esta primera condición.

## 2.2 PROHIBICIONES LEGALES

Los delitos de **homicidio agravado**, por los cuales fueron condenado ALEX GONZALO MONTES JOJOA, NO se encuentran dentro de las exclusiones previstas en la norma, así como tampoco existe información de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que no existe prohibición legal alguna que le impida obtener el sustituto penal.

<sup>1</sup> Sentencia del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

<sup>2</sup> Folio 6, Boleta de Detención No. 249.

## 2.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del CP, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

Es dable, precisar que el requisito de arraigo no sólo se limita a constatar la existencia de un lugar de residencia determinado, sino además la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social. Para tal efecto, el sentenciado allegó una declaración extraproceso rendida ante la Notaría Segunda del Círculo de Florencia – Caquetá por la señora María Li Jojoa Torres<sup>3</sup>, la constancia expedido por el secretario de la Junta de Acción Comunal Barrios Tirso Quintero Alto y un recibo del servicio público de la electrificadora -Electro Caquetá- por medio de los cuales fija su domicilio en la carrera 8 No. 2B -04 barrio Pueblo Nuevo en la ciudad de Florencia, Caquetá<sup>4</sup>; información que se acompaña con el informe rendido 16 de enero de 2023 por la funcionaria del Área de Asistencia Social adscrita a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad<sup>5</sup>, en el que confirma la información aportada por el condenado ALEX GONZALO MONTES JOJOA, comoquiera que se efectuó una entrevista virtual con la señora María Jojoa Torres en condición de madre del condenado, quien refiere la condiciones del inmueble y que en el que refiere claramente estar dispuesta a recibirlo junto a su núcleo familiar para brindándole apoyo dentro de su proceso de resocialización, elementos que permiten determinar que MONTES JOJOA tiene arraigo y residirá en la **CARRERA 8 No. 2B -04 BARRIO PUEBLO NUEVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ.**

## 2.4 GARANTÍA MEDIANTE CAUCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

La exigencia de una caución prendaria para acceder al beneficio es un presupuesto legal previsto por el legislador al momento de configurar la norma, como una garantía al cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal, aspecto que debe ser valorado por el operador judicial atendiendo las particularidades de cada caso.

En ese sentido, este Juzgado considera pertinente el pago de caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$ 200.000), como requisito para acceder al beneficio de prisión domiciliaria, a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la administración de justicia, dado que todavía le resta por cumplir una parte considerable de la pena y en atención a la gravedad de la conducta punible por la que se profirió sentencia; previniéndole que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

<sup>3</sup> Folio 107 (reverso).

<sup>4</sup> Folio 109, 111 (reverso y frontal).

<sup>5</sup> Folio 113 y 114 Informe de verificación de arraigo para prisión domiciliaria de fecha 16 de enero de 2023.

En consecuencia, atendiendo que se reúnen los presupuestos del artículo 38G del Código Penal, se concederá el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado ALEX GONZALO MONTES JOJOA, a efectos que cumpla lo que resta de la condena en su domicilio ubicado en la: **CARRERA 8 No. 2B -04 BARRIO PUEBLO NUEVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ.**

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) –no susceptibles de póliza judicial-, que deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 680012037004 del Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal.

Una vez acreditado el pago de la caución y firmado el compromiso, se dispondrá su traslado al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria. No obstante, se previene al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una **pena intramural**, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite<sup>6</sup>.

Finalmente, en este caso el Juzgado considera necesario que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica, conforme lo previsto en el artículo 38D del Código Penal. Por lo tanto, se requerirá al establecimiento carcelario para que una vez verifique la disponibilidad, proceda a instalar un dispositivo electrónico al sentenciado ALEX GONZALO MONTES JOJOA para la vigilancia del subrogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** **DECLARAR** que a la fecha el sentenciado ALEX GONZALO MONTES JOJOA **ha descontado 102 meses y 19 días de la pena de prisión impuesta.**

**SEGUNDO.-** **CONCEDER** al sentenciado **ALEX GONZALO MONTES JOJOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.155.170, la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, a efectos de que cumpla lo que resta de la condena en su lugar de domicilio, previo pago de caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) –no susceptible de póliza judicial- y suscripción de

---

<sup>6</sup> Siguiendo el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia fijado en la decisión del 16 de febrero de 2017, STP2105-2017, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, reiterado en la decisión del 28 de julio de 2020, STP4983-2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38B, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** Una vez acreditado el pago de la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se ordenará su traslado a través del INPEC al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria: **CARRERA 8 No. 2B -04 BARRIO PUEBLO NUEVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, previniéndole que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas conducirá a la revocatoria del beneficio, y por lo tanto, deberá ejecutar el resto de la pena de manera intramural.

**CUARTO.- REQUERIR** al establecimiento carcelario para que una vez verifique la disponibilidad, proceda a instalar un dispositivo de vigilancia electrónica al sentenciado ALEX GONZALO MONTES JOJOA para el control de la prisión domiciliaria.

**QUINTO.- PREVENIR** al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una **pena intramural**, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

**SEXTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

4.2.